



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 18 de diciembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto del proyecto de atención a la solicitud de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100250020 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250020, con la modalidad de entrega: "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Retención de mercancía en recinto fiscalizado por haberle iniciado proceso penal"* (sic)

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

**"Cuernavaca, Morelos a 19 de noviembre de 2020  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)  
ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE TOLUCA DE LERDO,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E .**

*Que por medio del presente escrito, vengo a solicitarla siguiente información:*

- 1. Que diga cuál es la oficina y/o departamento encargado de tener el estricto control de las mercancías de comercio exterior que ingresan al país;*
- 2. Que diga cuál es la oficina y/o departamento encargado de trasladar le mercancía que llega a la aduana al recinto fiscalizado;*





3. Que diga cuál es el proceso que se lleva a cabo dentro del recinto fiscalizado, con la mercancía ingresa;
4. Que diga los motivos y/o delitos por los cuales se inician procesos penales en el recinto fiscalizado;
5. Que diga cuales son las sanciones de los procesos penales iniciados en el recinto fiscalizado;
6. Que diga que fin tiene la mercancía objeto de los procesos penales iniciados en el recinto fiscalizado;
7. Que diga si existe proceso penal de la mercancía con número de rastreo (...), de la mensajería (...);
8. Que diga cuál es el delito por el cual se inició proceso penal a la mercancía con número de rastreo (...), de la mensajería (...);
9. Que diga el estado procesal de la mercancía con número de rastreo (...), de la mensajería (...);
10. Que diga si se dentro del proceso penal iniciado en contra de la mercancía con número de rastreo (...), de la mensajería (...) se dictó resolución o sentencia definitiva; y
11. Que diga la ubicación de la mercancía con número de rastreo (...), de la mensajería (...);  
Lo anterior, deriva que el día 21 de septiembre de 2020, realice una compra a través del portal de internet (...), esencialmente por 4 productos, los cuales se detallan a continuación:

(...)

Posterior a la compra, se nos informó vía telefónica, que el paquete había sido retenido, y remitido al recinto fiscalizado y se había iniciado un proceso penal, circunstancia que me llama la atención, en tanto que no se solicitó nada ilícito, ni tampoco he estado involucrada en algún delito.

Por lo anteriormente expuesto;

A usted Administrador, atentamente solicito:

**ÚNICO.** Tenerme por presentada con este escrito, tenga a bien a informar lo solicitado.

**ATENTAMENTE.**

(...)." (sic)





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción X, 111, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Aduana de Toluca adscrita a la AGA y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior adscrita a la AGACE, aclararon que la solicitud no versa sobre algún supuesto que refiera la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, por el contrario, se trata de una solicitud de acceso a la información.

En este sentido, informaron que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese orden de ideas, señalaron que el derecho de acceso a la información cuenta con procedimientos y condiciones que regulan la obligación de brindar el acceso a los documentos solicitados tal como lo señala la normativa en la materia, exceptuando que los sujetos obligados elaboren documentos *ad hoc* para atender de forma literal las pretensiones del ciudadano.

En virtud de lo anterior, la Aduana de Toluca adscrita a la AGA de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), manifestó que la información requerida relacionada con la guía aludida en la solicitud, se encuentra clasificada como reservada, en razón de que cuenta con un procedimiento penal, de tal forma que la divulgación de la información en comento vulnera el derecho al debido proceso y pone en riesgo las garantías procesales que lo conforman.

En consecuencia, la clasificación de la información protege esencialmente el debido proceso, cuyo objeto fundamental es garantizar que éste culmine en una resolución fundada, justa y razonable, mismo que sería





afectado al difundir dicha información antes de que concluyan cada una de las etapas procesales del juicio, se emita una resolución y que ésta cause estado.

Por otra parte, la AGACE apuntó que de conformidad con las facultades que le confiere el RISAT, está facultada para verificar de forma discrecional, el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras de los contribuyentes.

Ahora bien, puntualizó que después de haber realizado una búsqueda en los controles y bases que conforman la AGACE, se concluyó que se cuenta con cero información con la que se pudiera atender el requerimiento planteado en la solicitud.

Aunado a lo anterior, indicó que dicha unidad administrativa inició operaciones el 15 de agosto de 2012 y sus unidades administrativas desconcentradas el 13 de enero de 2013, respectivamente, años en los que la clasificación de la información se realizaba hasta por un término de 12 años, además de que fue hasta el 9 de mayo de 2016 fecha en que fue publicada la LFTAIP, que inicia la clasificación de la información por un periodo máximo de 5 años, por lo que se puede advertir que la clasificación de la información continua vigente, razón por la que esa autoridad fiscalizadora no se encuentra en aptitud de proporcionar la información a que se refiere en el requerimiento.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Aduana de Toluca adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: la información relativa a la mercancía que resguarda el recinto fiscal que refiere en el requerimiento, se encuentra clasificada como reservada, debido a que se encuentra en proceso penal y afectaría el derecho del debido proceso, así como con su difusión se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, los datos requeridos constituyen información reservada, toda vez que su revelación vulnera el debido proceso ya que se irrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto y, por consecuencia, afecta la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate, por lo que resulta claro que la información que constituya parte fundamental motivo del juicio, deba ser reservada con la finalidad de proteger datos sensibles, además de las actividades administrativas y sustantivas que regulan la actuación de la autoridad para finalmente garantizar que la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales sean conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso en concreto de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Mercancía que resguarda el recinto fiscal que refiere en el requerimiento, misma que se encuentra en proceso penal.

**Motivación:** La información clasificada tiene como propósito formar parte del análisis para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo acciones específicas y determinadas; en consecuencia, con su publicación se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso penal en curso, además de afectar los derechos de las partes involucradas en este e influir en las decisiones que la autoridad determine, por tal motivo esa Administración con fundamentos válidos y legítimos detiene la posibilidad de poner a disposición en este momento, el acceso a la información solicitada.

Asimismo, si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información debe ser garantizado por el Estado, también es de considerarse que la información que sea generada, obtenida, adquirida o se encuentre en posesión de los sujetos obligados debe someterse a la aplicación del principio de proporcionalidad a fin de ponderar los intereses que se lesionan con su publicación y determinar cuál de ellos es superior; para el caso concreto, difundir o distribuir la documentación que forma parte de un juicio, afectaría seriamente las acciones que se están aplicando en el desarrollo del mismo, provocando que las estrategias procesales que en su caso, pudieran derivarse, no cumplan con la finalidad esencial de proteger los derechos de las personas que se ven involucradas en él. De esta forma, se estaría afectando seriamente la esfera jurídica de la autoridad que en el momento se encuentra facultada para tomar decisiones sobre el caso; en consecuencia, podría influir en la objetividad e imparcialidad al momento de deliberar, por lo que resulta importante garantizar un proceso justo e imparcial, que forma parte integral del sistema acusatorio





y asimismo constituye la protección de los derechos fundamentales y humanos que están siendo sometidos ante una autoridad.

En tal virtud, la revelación de la información requerida vulnera el debido proceso, toda vez que se interrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto y, por consecuencia, afecta la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate; en ese sentido, resulta claro que la información que constituya parte fundamental motivo del juicio, debe ser reservada con la finalidad de proteger datos sensibles, además de las actividades administrativas y sustantivas que regulan la actuación de la autoridad para finalmente garantizar que la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales sea conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, se justifica la reserva de la información ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de conocerla, pues se interrumpiría el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, al exponer la documentación que forma parte fundamental de la controversia ante la cual se encuentran sometidas las partes, vulnerando los derechos humanos y garantías que forman parte del juicio.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción X, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo y Vígésimo noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100250120 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250120, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicitud de información de todo el año 2019 (organizado de manera mensual, trimestral o anual según les convenga), referente al sistema de citas vía internet, atención sin cita directamente en la Administración Desconcentrada y como están organizado el personal que atiende a los contribuyentes.*





- 1.- Indicar si el sistema de citas vía internet es un desarrollo propio de la institución o esta bajo contrato de un tercero.
- 2.- Si esta bajo un contrato, indicar el nombre del contrato, la vigencia y el proveedor que lo proporciona.
- 3.- Indicar como funciona el sistema de citas, es decir:
  - a) Que tipo de tramites se pueden agendar por medio de la pagina.
  - b) Que tiempo, en minutos, se asignan para la atención de cada tramite.
  - c) Que tiempo se asigna entre tramites.
- 4.- Especificar para las Administraciones Desconcentradas del DF 1, DF 2, DF 3, DF 4 y DF 5, lo siguiente:
  - a) Con cuantas personas se cuenta en cada inmueble, que atiendan directamente los tramites que los contribuyentes agendaron vía internet. (no incluir personal de apoyo, vigilancia y registro)
  - b) De que manera se atienden los contribuyentes que asisten sin cita.
  - c) Cantidad de contribuyentes que agendaron cita pero no asistieron.
  - d) Cantidad de contribuyentes que asistieron pero abandonaron las instalaciones antes de atender su cita." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Sistema de Citas, justificación de no pago: Solo se requiere información electrónica, nada impreso." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGSC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que las áreas involucradas continúan con el proceso de búsqueda e integración de la información que de atención a la solicitud de referencia, aunado a que el personal involucrado en el proceso se encuentra operando de manera remota, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria, lo cual incide directamente en la coordinación de actividades con todas las unidades administrativas del SAT en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**c) Folio 0610100250520 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250520, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*[Handwritten signature]*



*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF).

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**d) Folio 0610100250620 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.







**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**e) Folio 0610100250720 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.





**f) Folio 0610100250820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100250820, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

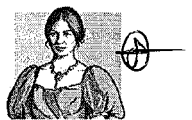
**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**g) Folio 0610100251020 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100251020, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*





*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público.” (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**h) Folio 0610100251120 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100251120, con la modalidad de entrega: “Entrega por internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público.” (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



*[Handwritten signature and initials]*



**i) Folio 0610100251320 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100251320, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*

*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**j) Folio 0610100251420 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100251420, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito el listado de contribuyentes clasificados como Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFOS) que tuvieron operaciones entre 2012 a 2019 con el ente público (...).*

*Del listado solicitado, requiero que incluya el monto facturado por cada contribuyente con los entes públicos señalados.*





*También requiero los comprobantes fiscales (facturas) que amparen cada uno de los montos facturados entre los contribuyentes señalados y el ente público” (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGAFF.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que la UT solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área involucrada continúa en la búsqueda e integración de la información y para que la UT esté en posibilidad de analizar, integrar y notificar la respuesta al solicitante, aunado a las circunstancias con las que se encuentran operando el personal involucrado en el proceso, derivado de las condiciones actuales de la contingencia sanitaria en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.P. Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales “5” de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corto Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica “2”, en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

